

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 29
DEMANDA	EJECUTIVA POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA SERNA OSPINA
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2022-00142-00
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO

Proveniente del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Oralidad de Bogotá, se recibió la demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada por la señora KELLY JOHANNA SERNA ORTIZ, en contra del señor JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ. Dicho estrado judicial mediante auto del 4 de marzo de la anualidad que corre, la rechazó con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, en razón que el título que presta mérito ejecutivo, es el fallo proferido por esta agencia judicial el 16 de enero de 2019. Se indica en el libelo que el domicilio de la madre y los niños por quienes se litiga es carrera 79 C N° 129-51 torre 2 apto. 402 de Bogotá.

Pues bien, esta agencia judicial considera que la presenta causa de ejecución a favor de menores de edad no es de nuestra competencia, pues como en reiteradas veces se ha indicado por Nuestro Máximo Tribunal, la competencia territorial en los juicios ejecutivos de alimentos, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del niño.

Como uno de los más recientes pronunciamientos tenemos el auto AC240, calendado junio 17 de 2021, proferido por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el que indicó:

“... tratándose de procesos de alimentos para menores, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador. Es así, que en tal sentido el inciso 2° del numeral 2 del referido canon 28 idem, indica que: “en los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

... La regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio de los niños, se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los pequeños a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento y manutención, y es, en ese orden de ideas, que la jurisprudencia ha destacado que “(...) el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia... CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00, CSJAC1992 de 26 de mayo de 2021.

... Debe señalarse, además, que según el criterio de la Sala, en los juicios de alimentos como el presente, donde se hallan involucrados intereses de menores de edad, no es aplicable la regla de competencia consignada en el canon 306 ibídem, que impone la obligación de conocer en cabeza del juez que hubiere dictado la providencia cuya ejecución se persigue, pues, en un asunto semejante se sostuvo: “Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, el cobro se hace a favor de dos menores de tres y siete años de edad (...), quienes viven en Cali con su progenitora, domiciliada allá, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio de divorcio donde se concretó y avaló la cuota de manutención que de común acuerdo habían fijado los ahora ex-cónyuges. Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital del Valle”. - AC3872-2018, exp. 2018-02470. También: AC3745-2017.

Deviene entonces determinar que el Homologo de la Capital erró al remitir las diligencias a este Despacho, ya que ante la realidad jurídica que blinda a los niños acá involucrados, no es viable aplicar el artículo 306 CGP., y de ahí que a través del presente proveído se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien determine el funcionario que ha de conocer de las presentes diligencias.

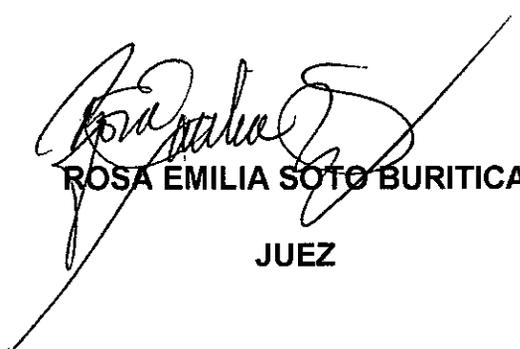
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora señora KELLY JOHANNA SERNA ORTIZ, en contra del señor JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ.

SEGUNDO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordena remitir las diligencias a la SALA DE CASACION CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ